

Bogotá D.C. 1 de noviembre de 2024

Doctor
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"
Ciudad

Referencia:

Radicado:	250002341000-2024-00174-00 1100131050-10-2017-00240-00 (Antes JL 10)
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EPS ALIANSALUD S.A.
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, integrantes CONSORCIO SAYP 2011 y de las UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014.
Asunto:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO, identificada con C.C. 1.067.847.590, abogada con T.P. No. 182.864 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá, obrando conforme al poder conferido por (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSEDA S.A.S.)**, sociedad colombiana con domicilio principal en Santiago de Cali, integrante de las **UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA-UTNF y FOSYGA 2014-UTF2014**, me dirijo al Despacho, con el fin de formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la aseguradora **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** (en adelante, **CHUBB**), **sociedad colombiana que antiguamente se denominaba "ACE SEGUROS S.A."**, la cual, mediante Escritura Pública No. **1482 de la Notaría 28** cambió su razón social por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente **POR JAIME ANTONIO LOZANO FLÓREZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de este llamamiento en garantía.

El LLAMAMIENTO EN GARANTÍA se fundamenta en los siguientes puntos:

1. ASUNTOS PREVIOS:

- 1.1.** El proceso de la referencia cursó ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, y se le asignó el radicado **1100131050-10-2017-00240-00**
- 1.2.** Ante esa Judicatura, las Uniones Temporales que represento, en ejercicio de su derecho de defensa radicarón contestación de la demanda y el **12 de marzo de 2019**, formularon llamamiento en garantía a **CHUBB**.
- 1.3.** Resultado de esta actuación, ante esa instancia la citada aseguradora ejerció su derecho de defensa y radicó contestación al llamamiento en garantía.
- 1.4.** Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía a la aseguradora CHUBB.
- 1.5.** En audiencia del artículo 77 del CPT Y SS el Despacho declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción , y ordenó la remisión del proceso a la Corte Constitucional para que fijara la competencia.

- 1.6.** La corte Constitucional mediante auto A-2150 de 2023 asignó la competencia para conocer del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.7.** Este Despacho mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2024, admitió la demanda en contra de las sociedades que represento.
- 1.8.** A pesar de las gestiones desplegadas, en esta instancia se reitera el interés de mis representadas de continuar con el llamamiento en garantía a la aseguradora CHUBB, con base en el primer conocimiento que se tuvo de esta controversia.
- 1.9.** Por las razones expuestas, a través del presente escrito se reitera el llamamiento en garantía adecuado a esta jurisdicción.

2. HECHOS:

2.1. Entre ACE SEGUROS ahora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.) sociedades que conformaron la Unión Temporal Nuevo FOSYGA- UTNF y la Unión Temporal FOSYGA 2014- UTF 2014 se celebró contrato de seguro de Responsabilidad Civil para servicios Misceláneos, el cual se instrumentó en la **póliza número 12/33764**.

2.2. En las condiciones de la póliza, en el numeral 2º acerca de la cobertura se señala que se limita a la prestación de los siguientes servicios profesionales:

“Desarrollo de los contratos No. 055 y 043 cuyo objeto es: realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargos a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos con cargo a las Subcuentas de Compensación y de

Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Contrato No. 043 (de julio de 2013 a julio de 2016) corresponde a la segunda fase del proceso y por tanto se requiere que el alcance de la actividad se extienda también al primer contrato (055 de diciembre del 2011 a Julio del 2013) para el desarrollo de estos y sus posteriores modificaciones.

Se aclara que extienden a las actividades propias de los contratos y cualquier modificación que llegare a suceder.”

2.3. En el numeral 3º – Condiciones, se estipuló: “Los ACTOS ERRÓNEOS deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la FECHA DE RETROACTIVIDAD que para esta póliza será: **Primer contrato Firmado por Carvajal y La Unión Temporal con el Fosyga 23 de diciembre de 2011**”.

2.4. De acuerdo con el numeral 4º - Condiciones – Se eliminó la definición 26.16 Reclamación del clausulado y se reemplazó por la siguiente:

*“Reclamación significa: La notificación del auto admisorio de cualquier demanda o procesos jurisdiccional en contra del **asegurado** para obtener la reparación de un daño patrimonial originado por un **Acto Erróneo**, sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de esta póliza.”*

2.5. Como vigencia del contrato de seguro se pactó el período comprendido entre el **30 de julio de 2018 al 29 de julio de 2019**.

2.6. Mis representadas tienen derecho a las coberturas o amparos establecidos en la póliza No. **12/33764**, toda vez que el primer conocimiento del presente asunto frente al universo de recobros objeto de la demanda se dio en el período comprendido entre el **30 de julio de 2018 al 29 de julio de 2019**. En consecuencia, la póliza se encontraba vigente para el **26 de febrero de 2019**, fecha en la cual la demanda fue notificada al GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S y a SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.

2.7. EPS ALIANSALUD S.A presentó demanda contra mis representadas como integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA- UTNF y la Unión Temporal FOSYGA 2014- UTF 2014 y otros, ante el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá. En la demanda, se pretendía obtener la condena de la ADRES al pago de la suma de **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 1.497.177.158)**, más los demás gastos que resulten probados el proceso.

2.8. Con ocasión de la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia por parte del Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, y la asignación de la competencia por la Corte Constitucional, ALIANSALUD radicó adecuación de la demanda en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y con ocasión de unos desistimientos de pretensiones que fueron radicados y aceptados en el trámite del proceso, se tiene que la cuantía actualmente versa sobre **MIL SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.076.228.083.00)**.

2.9. La adecuación de la demanda presentada por EPS ALIANSALUD se hizo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la que solicitó la declaratoria de la nulidad de las comunicaciones a través de las cuales el Consorcio FIDUFOSYGA 2005 informó a la EPS el rechazo de unos recobros en cuantía referida en el numeral anterior y que corresponde al proceso antes identificado como **1100131050-10- 2017-00240-00**.

2.10. A pesar de que las comunicaciones de resultado de auditoría a que hace referencia la demanda no fueron expedidas por mis representadas, en la base de datos que se aportó con la demanda se enlistan **17 recobros con 85 ítems** que fueron auditados inicialmente por el **Consorcio FIDUFOSYGA 2005** en mecanismo ordinario (formato MYT02), se radicaron con posterioridad en mecanismo excepcional de divergencias recurrentes (ART 122) ante la UTNF.

2.11. En la remota circunstancia en que se condene a las sociedades integrantes de la Unión Temporal NUEVO FOSYGA en el presente proceso, CHUBB estaría contractualmente obligada a rembolsar lo que éstas tuvieran eventualmente que pagar a terceros, en virtud de la responsabilidad civil en que incurra, incluyendo las sumas que deba pagar por concepto de costos y honorarios de abogados para su defensa.

3. IDENTIFICACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTIA:

CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., A NIT. 891.700.037-9, **sociedad que antiguamente se denominaba “ACE SEGUROS S.A.**, Representada Legalmente por el Dr. **JAIME ANTONIO LOZANO FLÓREZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de este llamamiento en garantía.

4. PRETENSIONES:

4.1. Se resuelva sobre la relación sustancial existente entre mis representadas y **CHUBB** como consecuencia del contrato suscrito entre éstos y por ende se dé aplicación a las cláusulas que hacen parte contrato de seguro según la póliza ya señalada.

4.2. En caso de acogerse las pretensiones de la demanda, condénese a la sociedad llamada en garantía CHUBB a rembolsarle a (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., (ii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S y (iii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S, sociedades que conforman la **Unión Temporal Nuevo FOSYGA**, dentro de las coberturas pactadas en el contrato de seguro mencionado, lo que estas tuvieran que pagar a la demandante en virtud de una eventual sentencia condenatoria que decida el proceso instaurado por la EPS ALIANSA LUD al que se ha hecho referencia en este llamamiento en garantía.

4.3. Antes de liquidar la condena a cargo del asegurador, solicito actualizar monetariamente el valor de la cobertura máxima de la póliza.

4.4. Condénese a la sociedad CHUBB llamada en garantía a pagar al asegurado el valor de los costos de defensa que haya requerido para hacer frente al proceso.

4.5. Condénese en costas y agencias en derecho a la aseguradora llamada en garantía.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 57 del Código de Procedimiento Civil y concordantes.
- Artículo 64 del Código General del Proceso y afines.
- Artículo 1036 y ss., del Código de Comercio y demás normas que regulen la materia.

El llamamiento en garantía es una figura procesal, que hace parte de la denominada intervención de terceros forzosas¹, en virtud de la cual una de las partes trae al proceso a un tercero, en razón a la relación jurídica que se tiene con éste, para efectos de que responda por los perjuicios ocasionados o condenas que llegare a sufrir.

De conformidad con la Sentencia C- 170 de 2014, se tienen las siguientes características frente a esta figura:

*“El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, **verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro**. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a “(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. **Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante**”[29].*

El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demandando; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado.

16.- Bajo estas premisas, puede concluirse que el llamado en garantía es un tercero que, en relación de necesidad, participa en el proceso arbitral, según se vio, pero no es parte. Acude al proceso en virtud del instituto procesal del llamamiento, que se sustenta en un mandato legal o en una relación de carácter contractual. El llamado en garantía entonces, en el caso que nos ocupa, y previo agotamiento del Debido proceso, es vinculado por la decisión adoptada en el proceso con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes. Esta, y no otra, es la razón en que se funda su convocatoria y concurrencia al

¹ Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Civitas S.A, 1998, Pág. 195-197

Llamamiento en Garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
Referencia: 250002341000-2024-00174-00

proceso arbitral, en el que, se repite, no participa como parte sino como garante prestacional de una de las parte". (Negrita fuera de texto)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre esta figura, en sentencia SC5885-2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villanoba, respecto al llamamiento en garantía manifestó:

"Permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso o "revérsica" que le formula la parte convocante." (Negrita fuera de texto)

En nuestro ordenamiento jurídico, esta figura se encuentra regulada en el Código General del Proceso, artículos 64 y Ss., que disponen:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o **dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**"

En cuanto a los requisitos para la presentación del llamamiento en garantía, el artículo 65 del C.G.P. señala que *"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables"*. En suma, el C.G.P. supone que el llamamiento en garantía incluya los requisitos formales que se exigen para la presentación de la demanda:

"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía **deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82** y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía."

En caso de ser aceptada la solicitud del llamamiento en garantía, se dispone de 6 meses para notificar al llamado en garantía, so pena de ser ineficaz:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso se extrae que derivado de los contratos de seguro procede la figura del llamamiento en garantía, en palabras de Espinosa Muñoz, Luis Eduardo y otros:

"Para que proceda el llamamiento debe existir un contrato de seguro que proteja al llamante de algún riesgo, y que obligue al llamado a indemnizar al llamante por los perjuicios que

*llegare a sufrir*².

... Como puede verse, el llamamiento en garantía y el contrato de seguro es una especie de acumulación de acciones que busca evitar demoras innecesarias en una reclamación, con varios y sucesivos litigios que pueden resolverse de una vez, como sería la demanda por el afectado contra el asegurado, quien luego de salir condenado, iría contra su aseguradora a procurar el pago de lo ya desembolsado a su demandante primigenio."

Ahora bien, conforme a la sentencia anteriormente citada, la SC5885-2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villanoba, el llamamiento en garantía solo se estudiará en el caso en que prosperen las pretensiones en contra del llamante:

"La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general.

... Acerca del instituto en cuestión y de su carácter in eventum la Sala tuvo oportunidad de expresar que su naturaleza es «(...) eventual, porque se subordina al resultado de la pretensión principal (...). De modo que sólo en el evento de resultar adversa la sentencia a la pretensión del demandante frente al demandado, se abre la posibilidad de examinar la pretensión revérsica e in eventum (...). Lo anterior, no empece el llamante aducir la existencia del perjuicio como causa de la pretensión directa, porque éste sólo cobra certeza en la esfera judicial para dar margen a la fundabilidad de la pretensión de regreso, formulada contra el llamado, como consecuencia de la sentencia adversa a la pretensión originalmente propuesta (Se subraya; cas. civ. de 24 de octubre de 2000 Exp. 5387)".

En el Código de Comercio se encuentra definido el contrato de seguro como bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva:

"ARTÍCULO 1036. CONTRATO DE SEGURO. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva."

Consensual, porque se perfecciona con el consentimiento de las partes; bilateral puesto que éstas se obligan de manera recíproca; aleatorio, debido a que la prestación u obligación está sometida a la incierta ocurrencia de un hecho futuro; oneroso, teniendo en cuenta que su objeto es el pago de una prima por parte del tomador y de una indemnización por la aseguradora; y de ejecución sucesiva porque durante su ejecución existen varias obligaciones.

En un contrato de seguro, interviene de una parte el asegurador que es quien asume los riesgos, y el tomador que es aquella que transfiere los riesgos, bien sea directamente o por un tercero:

"ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos."*

El contrato de seguro tiene unos elementos esenciales, que son aquellos que necesariamente deben presentarse, de lo contrario no produce efectos:

"ARTÍCULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*

² Espinosa Muñoz, Luis Eduardo y Otros. PROBLEMÁTICA EN LA FORMULACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, BAJO POLÍZAS EN MODALIDAD CLAIMS MADE PURO. Tesis de Grado, Bogotá 2013. Disponible en <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/14863/EspinosaMunozLuisEduardo2013.pdf?sequence=1> Consultado el 23 de mayo de 2018

4) *La obligación condicional del asegurador."*

El interés asegurable, entendido como aquellos bienes, actividades amparadas, con la limitación de que al momento del siniestro no supere determinado valor.

El riesgo asegurable, es aquel *"suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o beneficiario, y cuya obligación da origen a la obligación del asegurador"*³

La prima es el valor o precio del seguro que el tomador debe pagar a la aseguradora.

Por último, la obligación condicional del asegurador consiste en la ocurrencia del siniestro; esto es el suceso o hecho estipulado como riesgo en el contrato, que activa el deber de responder en cabeza del asegurador.

6. PRUEBAS:

Solicito al Despacho que se tengan como pruebas los documentos que a continuación relaciono y que serán aportados a través de link en "One Drive": [LLAMAMIENTO CHUBB-2024-00174](#)

❖ DOCUMENTALES:

- 6.1. Copia de certificado de existencia y representación de CHUBB expedido por la Superintendencia Financiera.
- 6.2. Copia de certificado de existencia y representación de CHUBB expedido por la Cámara y Comercio de Bogotá.
- 6.3. Copia de la demanda ordinaria labora y la base de datos contentiva de los recobros objeto de litis
- 6.4. Copia del llamamiento en garantía que se presentó ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá
- 6.5. Copia del auto que admitió el llamamiento en garantía
- 6.6. Copia del auto que tuvo por contestado el llamamiento en garantía
- 6.7. Copia de la adecuación y subsanación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa y la base de datos contentiva de los recobros objeto de litis
- 6.8. Copia del auto admisorio de la demanda y por el cual se ordenó la vinculación de las sociedades integrantes de las Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, en el Juzgados 10 Laboral del Circuito de Bogotá y en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 6.9. Copia de la Póliza No. **12/33764** base del llamamiento en garantía

NOTA: La copia del escrito de llamamiento como de los documentos antes enunciados, se envían a la sociedad llamada en garantía en el momento mismo de remisión a su Despacho, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

³ Artículo 1054 del Código de Comercio

7. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto la Ley 2213 de 2022, se precisan los siguientes datos:

7.1. De la sociedad llamada en garantía: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:

- Dirección electrónica de notificación judicial: notificacioneslegales.co@chubb.com

7.2. DE LAS SOCIEDADES LLAMANTES EN GARANTÍA:

7.2.1. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.:

✓ Dirección electrónica de notificación judicial: impuesto.carvajal@carvajal.co

7.2.2. GRUPO ASD S.A.S.:

✓ Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co

7.2.3. SERVIS S.A.S.:

✓ Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co

7.3. APODERADA DE LAS SOCIEDADES QUE INTEGRARON LAS UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA Y FOSYGA 2014:

- ✓ Isabel Cristina Gómez Caraballo
- ✓ Correo notificaciones judiciales: isabel.gomez@utfosyga2014.com
- ✓ Domicilio: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C. // Celular: 3205362245

Cordialmente,



ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO

C.C. 1.067.847.590

T.P. 182.864 del C.S. de la J.